

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 551/98 DEL CONSEJO**  
**de 9 de marzo de 1998**  
**que modifica el Reglamento (CEE) n° 3950/92 por el que se establece una tasa**  
**suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que, cuando se adoptó el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, se decidió que, con carácter excepcional y en determinadas condiciones, podía atribuirse la cantidad de referencia a las explotaciones agrícolas situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana para un período de doce meses; que, con objeto de que esas explotaciones pudieran reestructurarse completamente, se prorrogó dicha disposición hasta el final del período de 1997-1998 mediante el Reglamento (CE) n° 1883/94 <sup>(4)</sup>; que existen dificultades, como las que plantea la producción de leche en tierras arrendadas, que no podrán resolverse antes del 31 de marzo de 1998; que, por consiguiente, resulta conveniente admitir excepcionalmente una última pró-

rroga por dos períodos de doce meses de las medidas excepcionales para que puedan solventarse las dificultades de reestructuración de las explotaciones indicadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, se añadirá el párrafo siguiente:

«Para que puedan solventarse de manera definitiva las dificultades que entraña dicha reestructuración, se prorroga la aplicación del párrafo primero por dos períodos de doce meses a partir de la expiración del período contemplado en el párrafo segundo.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BROWN

<sup>(1)</sup> DO C 1 de 3. 1. 1998, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO C 80 de 16. 3. 1998.

<sup>(3)</sup> DO L 405 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 614/97 de la Comisión (DO L 94 de 9. 4. 1997, p. 4).

<sup>(4)</sup> DO L 197 de 30. 7. 1994, p. 25.